



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *segunda* sesión pública del año dos mil veinte, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que serán objeto de resolución dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez para que exponga el asunto a su cargo, quien solicita al Licenciado Francisco Javier Téllez Piedra, dé cuenta con el proyecto con el que se propone resolver el juicio TE-JDC-003/2020, cumplimentándose lo solicitado de la siguiente manera: "Con autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto sentencia relativo al juicio ciudadano TE-JDC-003/2020, promovido por el ciudadano Vicente Triana Moreno, por su propio derecho, contra la Comisión de Justicia, el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal de Lerdo Durango, todos del Partido Acción Nacional, a los que les reclama los actos y omisiones que más adelante se precisan. A partir de los hechos expuestos en la demanda, en el proyecto de cuenta se puntualiza, en suplencia de la queja, los actos reclamados y las autoridades responsables, como a continuación se precisa. En primer término, el accionante combate la resolución de clave CJ/JIN/299/2019 emitida por la Comisión de Justicia, pues aduce que le genera perjuicio que no se le haya reconocido como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Lerdo, Durango, para el periodo 2019-2022; además, sostiene que en la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

referida determinación no se indicó cuáles eran los documentos que había solicitado y que le tendrían que entregar el Comité Directivo Estatal y el Comité Directivo Municipal. Por otra parte, el actor solicita a la citada Comisión de Justicia obligue a los mencionados Comités, para que cumplan con lo determinado en la referida resolución partidaria, aplicándoles alguna medida de apremio debido a su incumplimiento. En ese tenor, el ciudadano actor reclama a los referidos Comités, que cumplan con lo ordenado por la Comisión de Justicia en la señalada resolución que combate, pidiendo se les sancione por el incumplimiento que aduce. Asimismo, afirma el actor que el Comité Directivo Estatal violenta en su perjuicio el derecho a la justicia, pues sostiene que dicho órgano partidista solo recibe los recursos de inconformidad intrapartidarios de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 18:00 horas. Finalmente, el actor expresa que la planilla encabezada por Antonio López Solís, no fue registrada por el Secretario del Comité Directivo Municipal de Lerdo, Durango, sino por personas distintas, contraviniendo el artículo 60 del Reglamento de Organismos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. Además, alega que no se le notificó el Acuerdo INE/CG33/2019, ante lo cual solicitó que no se llevara a cabo la Asamblea Municipal, donde se renovarían la dirigencia del referido Partido Político en el señalado Municipio, hasta que el padrón de militantes fuera verificado y actualizado por las autoridades competentes. En concepto de esta Ponencia, las señaladas manifestaciones e inconformidades resultan unas inoperantes, y otras inatendibles. En primer lugar, su inoperancia radica ya que se tratan de expresiones ambiguas, genéricas y superficiales que carecen de sustento y fundamento; además, los motivos de inconformidad no combaten las consideraciones de la resolución reclamada, aunado a que el actor sustenta sus manifestaciones en premisas falsas, y se inconforma con cuestiones que ya fueron objeto de análisis en otro juicio. En ese sentido, por cuestión metodológica, el análisis de los agravios se realiza en un orden distinto al planteado por el actor, arribando a la señalada conclusión, conforme a lo que enseguida se expone: En cuanto a las manifestaciones del actor, relativas a que no se le reconoció el carácter de candidato, debe decirse que tal aseveración es incorrecta, ya que de las documentales que obran agregadas, tanto al presente asunto como en el expediente TE-JDC-129/2019, se advierte que, el promovente obtuvo la calidad de candidato y participó en contienda electoral. Por tanto, resulta evidente que la parte actora parte de una premisa falsa y como consecuencia de ello, su agravio deviene en inoperante. Por otro lado, respecto a la manifestación referente a la omisión de la Comisión de Justicia de señalar los documentos que deberían entregarse al actor, tal inconformidad se sustenta en una premisa errónea,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

pues en la resolución partidaria reclamada, sí se establecieron consideraciones sobre esa cuestión, y por ende, no existe la omisión alegada; de ahí lo inoperante de tal inconformidad. Asimismo, a juicio de esta Ponencia, también resultan inoperantes los motivos de reclamo de actor referentes a que los multicitados Comités, han incumplido con lo ordenado en la resolución reclamada. Ello es así debido a que en autos obra un escrito de fecha trece de enero del presente año, y notificado al ahora recurrente el día siguiente de su expedición, mediante el cual se le remitió la relación de votantes que participaron en la Asamblea Municipal de Lerdo, Durango, que tuvo verificativo el veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, así como el acta circunstanciada de la misma, esto con el objeto de dar cumplimiento a las peticiones formuladas por el actor y que fueron ordenadas en la resolución controvertida. En esas condiciones, esta Ponencia, estima que contrario a lo alegado, la determinación impugnada ha sido cumplimentada; de ahí que no le asista la razón y por tanto resulte improcedente la sanción o medida de apremio que solicita. En diverso aspecto, el enjuiciante manifiesta como motivo de inconformidad que el multicitado Comité Directivo Estatal, violenta en su perjuicio el derecho humano de acceso a la justicia, pues afirma que dicho órgano partidista sólo recibe los recursos de inconformidad intrapartidarios de lunes a viernes en el horario comprendido de las 10:00 a las 18:00 horas, lo cual, en su concepto, es violatorio de sus derechos político-electorales. A juicio de esta Ponencia, dicha inconformidad es inoperante, pues que el accionante se limita realizar expresiones vagas, genéricas e imprecisas; de tal manera que se tratan de meras afirmaciones superficiales que carecen de sustento. Finalmente, en cuanto a las alegaciones relativas a que la planilla encabezada por Antonio López Solís fue registrada por personas distintas a las facultadas para tal efecto, contraviniendo la normativa interna de multicitado Partido Político y la falta de notificación del Acuerdo INE/CG33/2019, tales inconformidades resultan inatendibles, en razón de que ya fueron objeto de análisis y pronunciamiento por este Tribunal en diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC129/2019. En las relatadas consideraciones, esta Ponencia propone, en primer término, confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución partidista controvertida, y por otra parte, declarar inexistentes las omisiones y violaciones reclamadas por el actor. Es la cuenta Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-003/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad identificado con la clave alfanumérica CJ/JIN/299/2019. **SEGUNDO.** Conforme a lo razonado en la presente resolución, se declaran inexistentes las omisiones y violaciones reclamadas. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente cede el uso de la voz a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, quien solicita a la Licenciada Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta con el proyecto relativo al juicio TE-JDC-005/2020, cumplimentándose lo solicitado de la siguiente manera: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio ciudadano 5 de 2020, promovido por la ciudadana Norma Alicia Soto Mendoza. La promovente controvierte la omisión del Congreso del Estado, de dar respuesta al escrito de petición que, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución federal, presentó el pasado 30 de octubre de 2019, en el cual solicitó, esencialmente, que se legislara, a la brevedad posible, sobre materia indígena. Se propone **sobreseer** en el presente juicio, con fundamento en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación local, toda vez que con fecha 11 de febrero de este año, la autoridad responsable notificó a la peticionaria, la respuesta que recayó al referido recurso, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acreditan, por lo que el asunto ha quedado sin materia. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración de la Magistrada y Magistrado el proyecto de cuenta; al no haber intervenciones, el Magistrado Presidente expresa que: solo quiere hacer un breve paréntesis de este medio de impugnación que llega a la jurisdicción de este Tribunal Electoral. Sin duda alguna es un medio de impugnación que para nosotros es importante. Primero nos llevó al estudio de la competencia de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un medio de impugnación incoado por una ciudadana que se ostenta o se auto adscribe como indígena del municipio del Mezquital, Durango, pero lo novedoso, si me lo permiten, era el acto de autoridad y sobre todo la pretensión de la actora. En ese sentido, es de resaltarse que tanto la ciudadana como actora y la autoridad responsable, el Honorable Congreso del Estado de Durango, actuaron en consecuencia. No tuvimos la necesidad de entrar al fondo del asunto, en virtud de que compareció la responsable haciendo énfasis que había colmado la pretensión de la actora a su derecho de petición; pero esto no es simple y sencillamente un derecho de petición, implica diversos derechos político-electorales como es una posible omisión legislativa por parte de la responsable. Repito, no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

tuvimos la oportunidad de entrar al fondo por existir una modificación al acto reclamado, que lo deviene ya en este caso, como se ha escuchado en la cuenta. Pero también es de resaltar la postura del Congreso del Estado de satisfacer la pretensión de la parte actora y sobre todo, como lo acompañó en constancias fehacientes, consistentes en copia certificada de una propuesta de iniciativa de ley, donde se armoniza el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la particular de la local, si no me equivoco el artículo 39 de la particular del Estado. Eso habla de armonización, eso habla de un soporte institucional, pero sobre todo que hay esa implicación y esa acción ciudadana que permite que las autoridades actuemos en consecuencia. Mi reconocimiento para quienes intervinieron en este medio de impugnación que abre la puerta a los justiciables para que tengamos un estado de derecho aplicable, pero sobre todo vigente y que se observe en todo su contenido. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-005/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-005/2020. **Notifíquese** en los términos ordenados. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *segunda* sesión pública, a las doce horas con quince minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. **CONSTE.**-----

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS